



**Constancia Secretarial 1. (22/06/2023)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (22/06/2023)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 23 de junio de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación**

**Fijación de cuota alimentaria, asignación de custodia y regulación de visitas**

**Remisión informe ICBF CZ Mocoa Art. 111 L. 1098/2006  
860013110001 2022 00104 00**

Mocoa, Putumayo, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se ha recibido escrito signado por la Defensora de Familia del ICBF CZ Mocoa (A.032), en el que solicita el aplazamiento de la Audiencia que se llevará a cabo el día 23 de junio de los cursantes en horas de la tarde, toda vez que, para dicha fecha, tiene programada una atención en salud, misma que se requiere previa a una cirugía.

Al respecto el juzgado debe tener en cuenta que conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 1564 de 2012, el Juez, “(...) *No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código*”, norma que resulta directriz a tener en cuenta para las actuaciones desarrolladas bajo su amparo. Surge entonces una clara y expresa prohibición legal frente a las solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos tipificados en el mismo ordenamiento.

Ahora bien, conocido es que la audiencia de que trata el Art. 392 de la Ley 1564 de 2012, no ostenta regulación alguna que desarrolle la contingencia derivada de la solicitud de aplazamiento de dicha diligencia. Pues bien, ante esta situación es necesario aplicar las reglas dispuestas por el legislador para la principal audiencia del estatuto adjetivo, es decir la prevista en el Art. 372 ibídem. En efecto, sobre el punto, dicha normativa de manera clara e inequívoca, dispone: “*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia, y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.***” (Negritas fuera de texto)



Bajo esa perspectiva y teniendo en cuenta que en el presente tramite ya se realizó aplazamiento de esta diligencia, ante requerimiento de la hoy solicitante, no se accederá a la solicitud deprecada nuevamente, para el aplazamiento de la audiencia, aunado a que revisada la petición no obra prueba siquiera sumaria que de cuenta de la cita medica programada a la petente.

Amen a lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NO ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el Art. 392 de la Ley 1564 de 2012, programada al interior de este proceso para el 23 de junio de 2023, conforme a las razones expuestas en este proveído.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122bfb698c9957c8ff1208393b430ceea32e68dcac5a7ff22d1366873027edbe**

Documento generado en 22/06/2023 09:17:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**